

dad, a la posesión, a los derechos reales de garantía y al Registro de la Propiedad. Con esta indicación resulta fácil describir el contenido del que ahora me ocupo. El primer capítulo trata de los derechos reales limitados en general, estudiando en particular la naturaleza del usufructo o Derecho real de garantía que recae sobre créditos. El capítulo segundo está dedicado a las servidumbres y al derecho de superficie regulado por la Ley de 19 de marzo de 1965. El capítulo tercero analiza ampliamente el usufructo en general y algunos tipos especiales como el de créditos, el que recae sobre un patrimonio y sobre una empresa, concluyendo con unas breves indicaciones relativas al derecho de habitación. En el cuarto y último capítulo se exponen las cargas inmobiliarias, de las que se afirma ser institución rara en el Derecho suizo; no obstante, lo cual se estudian con bastante amplitud.

Aparte de sus buenas cualidades formales (magnífica presentación tipográfica, diferencia en los tipos de letra según la importancia de los temas tratados), en razón a su contenido conviene indicar que no se trata de un simple manual que sirva de *aide-memoire* a los estudiantes —aunque sí puede ser utilizado por éstos con tal fin—; pero tampoco es el exhaustivo comentario exegético que abruma al lector por la densidad de la materia; se ha seguido una vía media, a mi juicio muy elogiabile, de suerte que sin perderse en inútiles disquisiciones, se da cuenta de los problemas que el texto legal suscita, con oportunas referencias doctrinales, y sin dejar de tener en cuenta a la jurisprudencia.

Hay que destacar la utilidad de la obra para el lector extranjero, pues permite obtener una rápida y actualizada visión del Derecho civil suizo, tan poco conocido entre nosotros fuera de concretas instituciones. Cabe desear una pronta publicación de todos los volúmenes que van a componer esta edición francesa del *Schweizerische Privatrecht* publicado en Basilea.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

SEMINARIO DE DERECHO FORAL. Curso 1975-1976. Facultad de Derecho de San Sebastián. «Conferencias sobre Derecho Foral». Zarauz, 1978, 206 páginas.

El catedrático de Derecho civil y director del Seminario de Derecho Foral, don Gabriel García Cantero, en la «Presentación» que abre esta obra, nos dice que, debido al patrocinio de la Diputación Foral de Guipúzcoa, se desarrolla la serie de conferencias cuyos textos son los que forman el contenido del libro reseñado.

Se recogen dos ciclos de conferencias. El primero tiene como tema «El Derecho interregional después de la reforma del Título Preliminar del Código civil».

La conferencia inaugural de dicho ciclo fue dictada por don José María Castán Vázquez. Se titula «La reforma del Título Preliminar y la del Derecho interregional». En este notable estudio se nos ofrece especial información sobre los trabajos previos a la publicación del Título Preliminar (págs. 13-22).

Don Rodrigo Bercovitz y Rodríguez Cano trata de «La adquisición y pérdida de la vecindad civil en el nuevo Título Preliminar del Código civil». Se comentan los artículos 14 y 15 del Código civil con agudo espíritu crítico. Destacándose especialmente dos notables anomalías: una, al no haberse tenido en cuenta el proclamado principio de igualdad entre las vecindades civiles, cuando se redacta el artículo 15, párrafo primero. La segunda, la discordancia entre el abandono del criterio de la unidad familiar, al regular la nacionalidad (artículo 21), y su mantenimiento respecto a la vecindad civil (artículo 14.4) (págs. 25-43).

Don Luis Puig Ferrol se ocupa de la «Incidencia del nuevo Derecho interregional en el Derecho civil de Cataluña». Comienza advirtiendo que los nuevos artículos 13 y 14 pueden significar el que solapadamente se restituya al Código civil la situación de preeminencia que tuviera antes de las Compilaciones (pág. 49). Después va estudiando en pormenor la incidencia del nuevo Derecho interregional sobre las instituciones más sobresalientes y conflictivas de Cataluña. Advierte que conjugando el actual artículo 14, apartado 4.º, del Código con los preceptos del mismo sobre nacionalidad, se puede actualmente ser, por ejemplo, catalana, aragonesa o navarra, sin ser al mismo tiempo española (pág. 55). Se examinan en especial la aplicación de las reglas interregionales sobre filiación, adopción, efectos del matrimonio, sucesiones, lesión y usucapión (págs. 47-80).

El segundo ciclo de conferencias lleva como título general «Los derechos reales en la Compilación navarra». Con ellas se pone de relieve las novedades que en ésta, como en otras materias, introduce el Fuero Nuevo; lo que permite a los conferenciantes hacer aportaciones sobre el mejor entendimiento y reforma de otros Derechos hispánicos.

Don Francisco de A. Sancho Rebullida ofrece un estudio sobre «Los derechos reales atípicos en el Fuero Nuevo de Navarra». Comienza con un cuidadoso examen de la tan debatida cuestión de si en materia de derechos reales ha de regir el criterio del «*numerus clausus*» o el del «*numerus apertus*», como resultado de la tipicidad o de la atipicidad de los derechos reales. Pasando después a referirse a los tipos de derechos reales que conoce la Compilación navarra y las remisiones legales que ella contiene a derechos reales innominados (págs. 85-100).

Don José Antonio Doral García nos informa sobre «Las garantías reales en la Compilación navarra». Comenta el título VII del libro III del Fuero Nuevo (leyes 463-487), en el que se emplea el término garantías reales con una amplitud desacostumbrada, hasta comprender al lado de la prenda con desplazamiento, la hipoteca y la anticresis, las garantías fiduciarias y por arras, el derecho de retención, el depósito en garantía, la venta con pacto de retro, las prohibiciones de disponer, el pacto de reserva de dominio y el pacto comisorio (págs. 103-118).

Don Juan García-Granero Fernández nos ilustra sobre la problemática de una materia de máxima actualidad y general interés práctico, la de los «Derechos de sobreedificación y subedificación». Cuyo estudio desarrolla con abundante cita del Derecho histórico, referencias de legislación comparada y comentario de la situación en el Derecho español antes y después de la

reforma del Reglamento hipotecario de 1959. Entiende que su tratamiento del tema tiene validez y aplicación para los territorios de Derecho común y para los demás Derechos forales, aparte de Navarra. Las leyes del Fuero Nuevo —nos dice— serían tal vez el único medio de salvar el vacío normativo en Derecho común y la ausencia de una completa elaboración doctrinal. Es un estudio monográfico muy cuidado, en el que se considera la figura jurídica en su naturaleza jurídica y en sus aspectos notarial, registral y fiscal (págs. 121-187).

Clausura el curso de conferencias don Luis Martín-Ballester y Costea, con «Panorama actual de los Derechos Forales». El conferenciante no se limita al relato de la normativa existente, sino que procura destacar la importancia real de las fuentes de Derecho Foral, es decir, no sólo la manifestada en las Compilaciones, sino también en la conducta social. Termina su exposición recordando las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza y augurando que, como perfección técnica de la libertad, se «pueda un día, sin dejar de ser patrimonio privativo de una región o de una comarca, lograr un bien, un derecho y una justicia, que ofrecemos restaurado, limpio de todo insano egoísmo, el futuro e inevitable Código civil de las Españas» (págs. 191-206).

R.